REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058** **Fecha Estado:** 23/11/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180031000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO EMILIO LOPEZ AGUDELO	ELPIDIA DE LAS MERCEDES AGUDELO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	22/11/2022		
05001400302020200041000	Divisorios	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA	LUIS LAZARO LONDOÑO LOAIZA	Auto pone en conocimiento PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO	22/11/2022		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto que aplaza audiencia REPROGRAMA PARA EL LUNES 23 DE ENERO DE 2023 A LA 1:00 P.M.	22/11/2022		
05001400302020210065100	Ejecutivo Singular	EDIFICI0 VELEZ ANGEL P.H	LUZ MARINA OCAMPO BENÍTEZ	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA NUEVA CUOTAS DE ADMINISTRACION	22/11/2022		
05001400302020210108400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DULCEMARIA CANO MEJIA	HECTOR DE JESUS CANO CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:00 P.M.	22/11/2022		
05001400302020210118200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH	HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA	Auto reconoce personería TRASLADO EXCEPCIONES	22/11/2022		
05001400302020210119400	Ejecutivo Singular	CELMIRA USUGA FLOREZ	SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO	22/11/2022		
05001400302020220019800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	LUBIAN ANDRES GARCIA RINCON	Auto ordena emplazar EDICTO	22/11/2022		
05001400302020220022100	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO SEPULVEDA MEJIA	JAVIER ALONSO ORTÍZ SERNA	Auto rechaza demanda	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/11/2022		
05001400302020220057200	Verbal	ARRENDAMIENTOS LAS AMERICAS SAS	LUIS EDUARDO CHACON ROJAS	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DEMANDADAS	22/11/2022		
05001400302020220059100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	22/11/2022		
05001400302020220065100	Verbal Sumario	EDIZABETH MUÑOZ QUICENO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	Auto admite demanda	22/11/2022		
05001400302020220066400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO	Auto resuelve adición providencia	22/11/2022		
05001400302020220079800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	DARLY YARENIS GONZALEZ VILLAMIZAR	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	22/11/2022		
05001400302020220091700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	RODOLFO LOAIZA BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05001400302020220092400	Ejecutivo Singular	PROVICRESITO SAS	SOCIEDAD DEL PACIFICO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05001400302020220094200	Ejecutivo Singular	ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S.	CESAR CASTAÑO CONSTRUCIONES S.A.S	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A LOS JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA (REPARTO)	22/11/2022		
05001400302020220094900	Verbal	MARIA ELENA POSADA GIRALDO	OLGA PATRICIA DUQUE LONDOÑO	Auto inadmite demanda	22/11/2022		
05001400302020220095600	Ejecutivo Singular	JOHNATAN GOMEZ	JUAN CARLOS UPEGUI VELEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES PROMISCUOS DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA (REPARTO)	22/11/2022		
05001400302020220095700	Ejecutivo Singular	MEGAEQUIPOS S.A.	MAURICIO MARTELO GONIMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022		

ESTADO No. **058** **Fecha Estado:** 23/11/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220098200	Diligencia de Entrega	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	ISTINA MOSQUERA DE PARRA	Auto rechaza demanda	22/11/2022		
05001400302020220098600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBERTO JHON RUIZ VELEZ	FRANCISCO LUIZ VELEZ GAVIRIA	Auto inadmite demanda	22/11/2022		
05001400302020220099700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL JAPON P.H	AURA IRENE SALAZAR ARISTIZABAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/11/2022		
05001400302020220102000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RAUL ATEHORTUA	Auto inadmite demanda	22/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	*SUCESIÓN*
Solicitantes	CONSUELO LÓPEZ AGUDELO Y OTROS.
Causante	ELPIDIA DE LAS MERCEDES AGUDELO DE LÓPEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00310 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La parte interesada solicita impulso del proceso.

Revisadas las actuaciones procesales el expediente está para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Diligencia que se realizará de manera virtual para el de día DIECISIETE (17) de FEBRERO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE (9.00) de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Demanda Divisoria Por Venta
Causante	Consuelo De Jesús Londoño Loaiza
Interesados	María Oliva Londoño Loaiza y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00410**- 00
Síntesis	Previo a resolver solicitud de emplazamiento

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento adosada por la parte actora, misma que hace referencia al emplazamiento de la señora Lucero De Belén Londoño Loaiza, se ordenará oficiar, pues si bien, bajo gravedad de juramento, y desde el inicio de la presentación de la demanda, asegura el apoderado no conocer de su paradero. No obstante, esta agencia judicial corrobora que se encuentra activa a una E.P.S., por tal motivo, se procederá primeramente emitiendo el concerniente oficio dirigido a la **E.P.S. SAVIA SALUD S.A.,** a fin de que, con destino al presente proceso, se sirva informar si en sus registros figura inscrita como cotizante la acá demandada **Lucero De Belén Londoño Loaiza, con C.C.43.002.333.** En caso afirmativo, por cuenta de qué persona natural o jurídica, o si es trabajador independiente; indicando su dirección física y de correo electrónica, así como la del empleador. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	43002333
NOMBRES	LUCERO DE BELEN
APELLIDOS	LONDOÑO LOAIZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresion: | 11/22/2022 09:37:16 | **Estacion de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que el día 17 de noviembre del presente año a las 9 am, estaba programada audiencia en este proceso, pero al revisar la agenda del despacho, se había programado otra audiencia para esta misma fecha y hora en el proceso 20211239, a la cual ya se habían enviado las invitaciones. Aunado a esto, el Dr Carlos Cárdenas Echeverri apoderado de dos de las demandadas, solicito se reprogramara la misma porque sus clientes habían esperado el link para la audiencia el cual no les fue enviado por parte del juzgado. A despacho para lo que estime pertinente hoy 18 de noviembre de 2022.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Verbal Nulidad Absoluta
Dte. Luis Enrique Giraldo Gómez
Ddo. Herederos Mario Luis Villegas Hincapié y Otros
RADICADO: 050014003020 **2020 0579** 00.
Ref. Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar fecha para la audiencia para lo cual se fijara para el día **LUNES (23) DE ENERO DE 2023 a las UNA (1 PM).** para continuar con la audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho y se fijara fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 058 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 23 de noviembre DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario

Señora
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN
E-mail: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia

Radicado:	**05 001 40 03 020 2020 00579 00**
Proceso:	Verbal (Nulidad Absoluta).
Demandante:	**LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ**
Demandados:	Herederos de **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE** y Otros.
Asunto:	Solicitud Reprogramación Audiencia.

Carlos Arturo Cárdenas Echeverri, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 54019 del Consejo Superior de la Judicatura**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.645.282 de Medellín con correo electrónico cace90@hotmail.com debidamente asentado en el registro nacional de abogados, actuando en mi calidad de apoderado de las señoras: **ISABEL CRISTINA y YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO,** me permito solicitarle se REPROGRAME LA AUDIENCIA, programada para el día 17 de noviembre a las 9 a.m, en atención en primer lugar a que su despacho tenía programada otra audiencia a la misma hora y mis mandantes viajaron expresamente de Guatape (Ant) a mi oficina en Medellín, a atender aquí la diligencia programada, por tener por problemas de conectividad en su municipio y ambas ya se marcharon al mismo..

Toda vez entonces que no me enviaron el Link para la audiencia, llame al despacho y no me contestaron, razón por la cual me traslade físicamente al despacho, en compañía de una de mis mandantes para averiguar que paso con la audiencia y el señor Secretario me comento de la doble programación, le solicito en consecuencia se reprograme la Audiencia, fijando nueva fecha y hora para la práctica de la misma, ante la imposibilidad de atenderla el día de hoy en las horas de la tarde por lo ya explicado.

De la señora Juez, cordialmente

Carlos Arturo Cárdenas Echeverri
T.P. 54019 del C.S. de la J
C.C No. 71.645.282 de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Vélez Ángel P.H.
DEMANDADO	Luz Marina Ocampo Benítez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-00651-**00
DECISION	Tiene en cuenta nuevas cuotas de administración

Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las nuevas cuotas de administración generadas en el proceso y reportadas por la parte actora:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($4.653.990.oo.),** por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero, febrero y marzo del año 2022;** por valor de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA PESOS M/L ($423.090.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L ($2.014.415.oo.),** por concepto de **CINCO (05) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022;** por valor de **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($402.883.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	*SUCESIÓN*
Solicitantes	DULCEMARÍA CANO MEJÍA
Causante	HÉCTOR DE JESÚS CANO CORREA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1084 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La parte interesada solicita impulso del proceso.

Revisadas las actuaciones procesales el expediente está para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Diligencia que se realizará de manera virtual para el de día VEINTE (20) de FEBRERO del año dos mil VEINTITRÉS (2023) a las dos (2.00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

Medellín, 21 de noviembre de 2022

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **ESCRITO DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**
Radicación: **05001400302020210118200**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH**
Demandados**: MARIA ISABEL PELAEZ LOPERA Y HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA**

Respetuoso saludo,

JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores ; **MARÍA ISABEL PELEZ LOPERA**, mayor y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.208.905 de Medellín y **HUGO ALBERTO GRISALES OJEDA**, mayor y vecino del Municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.263.069 de Medellín, a treves de la presente y dentro del término legal y oportuno procedo a de contestación a la Demanda instaurada en su contra por parte de la **URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH,** mediante apoderado judicial, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Como punto de partida manifestó que mi poderdantes no desconocen la existencia de la obligación de pago de expensas comunes y/o cuotas de administración fijas por el reglamento de propiedad horizontal, las cuales al momento de hacerse exigible la obligación mis representados no había podido pagar por circunstancias ajenas a su voluntad, sin embargo una vez notificados del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 6 de septiembre de 2022, por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SESIENTOS PESOS ($4.706.600) MCTE** realizaron los acercamientos pertinentes con administración del conjunto para efectos de enervar las accion ejecutiva, procediendo entonces a expedirse y notificárseles la factura y cuenta de cobro No.376989 de fecha 2 de noviembre del año en curso, en cual se liquidan los siguientes conceptos: a). Capital vencido, b). Intereses vencidos y c). Intereses generados sobre la mora; para un total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($8.969.470) MCTE.**

El total del capital y los intereses por mora adeudado a fecha de noviembre de 2022, enunciado con antelación fue pagado en su totalidad el día 11 de noviembre del hogaño por parte de los deudores solidarios, configurándose entonces el pago total de la obligación, como una forma de extinciones las obligaciones y por ende un enervamiento de la accion ejecutiva.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Por cuanto como se explicó en título primero, los ahora demandados pagaron en su totalidad la obligación de expensas comunes para con la copropiedad, para tan afecto se allega la constancia de consignación bancaria No. 0177331964-1, materializando lo predicado en el artículo 1625 numeral 1 en sentido de satisfacer al acreedor en lo pretendido con la accion ejecutiva.

Adicionalmente el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, las cuales en caso particular deberán fijarse oportunamente por el despacho. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

IV. PETICION CONCRETA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, respetuosamente me permito solicitar:

a) Declarar probada las excepción de mérito denominada pago total de la obligación contenida en título ejecutivo.

b) Que se dé por terminado el presente proceso.

V. FUNDAMENTOS EN DERECHO

ARTICULO 1625 del Código Civil Colombiano: "(…)"<MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo."

El artículo 461 del Código General del Proceso: "(…)"

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

VI. PRUEBAS

Como fundamento del presente libelo allego copia la factura y cuenta de cobro No.376989 de fecha 2 de noviembre del año en curso, en cual se liquidan los siguientes conceptos: a). Capital vencido, b). Intereses vencidos y c). Intereses generados sobre la mora; por el total de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($8.969.470) MCTE y copia** de la constancia de consignación bancaria No. 0177331964-1 por el valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($8.969.470) MCTE.**

VII. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes las recibirán en los correos electrónicos; mpelaez19@gmail.com y hgrisales19@gmail.com respectivamente.

Finalmente, informo que el suscrito recibe notificaciones en la oficina 702, torre A del Edificio centro comercial metropolitano de Neiva, o bien en el correo electrónico felipecalderonriveralugo@gmail.com

Sin otro en particular,

JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA
CC. 1.077.867.699 de Garzón-(H)
T.P 332890 C.S.J.

Gmail **Felipe Calderon Rivera <felipecalderonriveralugo@gmail.com>**

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER DE PODER ESPECIAL Radicación: 05001400302020210118200 Referencia: PROCESO EJECUTIVO Demandante: URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH Demandados: MARIA ISABEL PELAEZ LOPERA Y HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA

1 mensaje

Maria Isabel Pelaez Lopera <mpelaez19@gmail.com> 17 de noviembre de 2022, 16:05
Para: felipecalderonriveralugo@gmail.com

Medellín, 17 de noviembre de 2022

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER DE PODER ESPECIAL**
Radicación: **05001400302020210118200**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH**
Demandados**: MARIA ISABEL PELAEZ LOPERA Y HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA**

Respetuoso saludo,

MARÍA ISABEL PELEZ LOPERA, mayor y vecina del Municipio de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.208.905 de Medellín, mediante el presente escrito y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, también mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.077.867.699 expedida en Garzón-(H), con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No.332890 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es titular del correo electrónico felipecalderonriveralugo@gmail.com y del teléfono 3105583690, para que represente judicialmente mis intereses dentro del **Proceso Ejecutivo** de la referencia, a fin de ejercer mis derechos de defensa y contradicción.

Mi apoderado fue facultado para conciliar, solicitar medidas cautelares, retirar copias, , sustituir y los demás consagradas en el art 74 CGP, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado, en virtud del presente poder otorgado mediante mensaje de datos.

Atentamente,

MARÍA ISABEL PELEZ LOPERA
CC. 32.208.905 de Medellín
mpelaez19@gmail.com"

Gmail

Felipe Calderon Rivera <felipecalderonriveralugo@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER DE PODER ESPECIAL- Radicación: 05001400302020210118200 Referencia: PROCESO EJECUTIVO Demandante: URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH Demandados: MARIA ISABEL PELAEZ LOPERA Y HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA

1 mensaje

GRISALES 19 <hgrisales19@gmail.com> 17 de noviembre de 2022, 16:01
Para: felipecalderonriveralugo@gmail.com

Medellín, 17 de noviembre de 2022

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER DE PODER ESPECIAL**
Radicación: **05001400302020210118200**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA ETAPA PH**
Demandados**: MARIA ISABEL PELAEZ LOPERA Y HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA**

Respetuoso saludo,

HUGO ALBERTO GRISALES OJEDA, mayor y vecino del Municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.263.069 de Medellín, mediante el presente escrito y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.077.867.699 expedida en Garzón-(H), con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No.332890 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es titular del correo electrónico felipecalderonriveralugo@gmail.com y del teléfono 3105583690, para que represente judicialmente mis intereses dentro del **Proceso Ejecutivo** de la referencia, a fin de ejercer mis derechos de defensa y contradicción.

Mi apoderado fue facultado para conciliar, solicitar medidas cautelares, retirar copias, , sustituir y los demás consagradas en el art 74 CGP, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado, en virtud del presente poder otorgado mediante mensaje de datos.

Atentamente,

HUGO ALBERTO GRISALES OJEDA
CC. 71.263.069 de Medellín
hgrisales19@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71263069

GRISALES OJEDA
APELLIDOS

HUGO ALBERTO
NOMBRES

Hugo Grisales

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1982

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

04-OCT-2000 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-0100100-14089342-M-0071263069-20010504 0358301123A 01 097954706

FECHA DE NACIMIENTO
02-MAY-1983
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
03-MAY-2001 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR
INDICE DERECHO
P-0100100-14095342-F-0032208905-20011102
06202 01304A 01 103705011

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 32208905
PELAEZ LOPERA
APELLIDOS
MARIA ISABEL
NOMBRES
FIRMA

Entidad: Av Villas
Titular: Urbanizacion Arco Iris
Cta: Ahorros **Nro:** 503005738
Referencia: **0901** **Conv Nro:**
Depositante: Hugo Alberto Grisales

cadena s.a.

Período: Noviembre 2022 **Cuenta Cobro Nº:** 376989
Fecha: 02 nov. 2022 **Cód Inmueble:** **0901**
Propietario: Hugo Alberto Grisales
Arrendatario:
Dir. Entrega:
Email:
Último Pago $: 500,000 **Fecha:** 28 feb. 2020

Favor Consignar Cta Ahorros Av Villas No 503005738 ó AVALPAYCETER "Esta factura se asimila para todos sus efectos legales a una letra de cambio, según el Artículo 774 del Código de Comercio"

Y

Concepto	Valor
Administración	154,200
Parqueadero propio	26,500

Total Mes	$	180,700
Capital Vencidos	$	6,718,331
Intereses Vencidos	$	1,960,032
Intereses Generados 1.70 %	$	110,407
Saldos a Favor	$	0
Total Adeudado	$	8,969,470
Pague con Descuento	$	0
Pague con Recargo	$	0

Banco

Servicios de Facturación - www.administramoscp.com

F-06-001-5 OFIX

Banco AV Villas

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO: Urbanizacion Arcoiris

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: 503005738

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1: 901 REF. 2:

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE: Maria Isabel Pelaez / 3164432976

TOTAL CHEQUES $
TOTAL EFECTIVO $ 8970000
TOTAL $ 8940000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

0177331964-1

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVV 346 20221111 09:51 SC 38 LINEA D
EF 8,970,000.00 CH 0.00
NOMBRE: URBANIZACION ARCO IRIS PRIMERA
CTA:503005738 PIN: 00000000000000000000
REF:901
****3531
PIN TXN: 36446356300348
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 901

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 707812

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1077867699**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	332890	04/09/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **noviembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2021 1182** 00
Demandante	Urbanización Arco Iris Primera Etapa
Demandado	María Isabel Peláez Lopera y Otro
Decisión	Reconoce Personería- Traslado Excepciones

Los demandados MARIA ISABEL PELAEZ LOPERA CC 32208905 y HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA CC 71263069, otorgan poder al Dr Johan Felipe Calderon Rivera con TP 332890 del C.S. de la J para para que la represente en este proceso. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr JHOAN FELIPE CALDERON RIVERA con TP 332890 del C.S. de la J, para representar los intereses de los demandados **MARIA ISABEL PELAEZ LOPERA CC 32208905 y HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA CC 71263069,** conforme el poder al conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO Conforme el Art 301 del C.G.P, al demandado HUGO ALBERTO GRAJALES OJEDA CC 71263069 se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado entre ellas el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022 a favor de Urbanización Arco Iris Primera Etapa P.H, en el presente proceso Ejecutivo.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte demandada presento medios de defensa, por celeridad y economía procesal, se dará **TRASLADO** a la parte demandante por el termino de 10 días del escrito de contestación de la demanda y de las **EXCEPCIONES DE MERITO** invocadas. Art 443 C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 058 fijado en Juzgado hoy 23 DE NOVIEMBRE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
SUBSECRETARIA LEGAL - INSPECCION DE SECUESTROS
ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO DE PLACAS EIO 820

Medellín, 11 de Agosto de 2022.

En la fecha, siendo las 9:00 am. **CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION 21950091240 DEL 19/09/2019** y con el fin de dar cumplimiento al **Despacho Comisorio Nro. 68** , en lo dispuesto por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** por medio del cual se comisionó al Inspector de Tránsito competente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado allí bajo radicado Nro. 05001 4003 020 **2021 - 00119400**, para la práctica del secuestro del vehículo **de PLACAS EIO 820,** proceso promovido por **CELMIRA USUGA FLOREZ** identificada con la CC 43'159.568 en contra de **SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ** con CC 43'879.322.

Actúa como **apoderado** de la parte demandante el Dr. **JULIAN ESTEBAN MESA GIL,** identificado con la CC 71'226.680 y T.P. 136.485 del C.S. de la J, quien se localiza en la Carrera 43B Nro. 16 - 41, Celular: 3128716497, correo electrónico: julianmesa1@hotmail.com

Como secuestre fue nombrado por el comitente al Sr. Franklin Darío Montoya Londoño (quien no hace parte de la actual lista de Auxiliares de Justicia) en su reemplazo éste Despacho nombra a la Entidad Secuestre **DELEGADOS JUDICIALES SAS,** ubicable en el celular: 320 762 60 88, correo delegadosjudiciales3106@gmail.com cuya representante legal es la Dra. YADIRA GÓMEZ URIBE, quien presenta póliza Nro. 565-47-994000001795 con vigencia desde el 1 de abril del 2021 hasta el 1 de abril del 2023, quien se localiza en la Carrera 47 numero 50 – 74, Apto 701, Edificio Dobaibe del Municipio de Medellín, Celular: 314 606 04 95, correo: ygomezuribe@yahoo.es, a quien se le da posesión legal de conformidad con los Artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole de los deberes que como secuestre adquiere, contestando que cumplirá fielmente y de buena fe con dichos deberes y quedando así legalmente posesionada.

El Inspector en asocio de los anteriormente mencionados, nos trasladamos al **PARQUEADERO Servicios Integrados Automotriz (SIA), ubicado en la Carrera 48 Nro. 41 – 24** en la Ciudad de Medellín, teléfono: **302 321 04 41**, donde se encuentra el vehículo a secuestrar.

Una vez en el parqueadero fuimos atendidos por el señor JUAN PABLO GUERRERO, quien nos permite el ingreso para poder inspeccionar el mismo.

Se trata de un vehículo TIPO: Automóvil, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, COLOR: Blanco, MODELO: 2018, TIPO DE SERVICIO: Particular, **PLACAS EIO 820**, de propiedad de: **SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ** con CC 43'879.322, en el cual se hallaron los siguientes:

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

IMPLEMENTOS – Vehículo de PLACAS EIO 820					
Llaves del vehículo	SI		Gaveta	SI	
Bomper delantero	SI		Luz Interna	SI	
Direccionales delanteras	SI		Palanca de emergencia	SI	
Persiana	SI		Manijas de vidrio	SI	
Farolas	SI		Llantas	SI	
Exploradoras	SI		Repuesto	SI	
Antena	SI		Rines	SI	
Plumillas	SI		Bomper Trasero	SI	Roto
Panorámicos	SI		Direccionales traseras	SI	
Radiador	SI		Stop	SI	
Tapa de aceite	SI		Cocas de rines	SI	
Purificador	SI		Luz de placa	SI	
Tarros líquidos	SI		Punteras de Bomper	SI	
Pito	SI		Estribos	NO	
Batería	SI		Biseles	NO	
Aire	SI		Banderolas	NO	
Espejos	SI		Manijas Exteriores	SI	
Parasoles	SI		Tapa de combustible	SI	
Taxímetro	NO		Gato	SI	
Radio	SI	Sin panel	Extintor	SI	
Cinturones	SI		Guardapolvos	SI	
Parlantes visibles	SI		Direccionales auxiliares	NO	
Encendedor	NO		Carpa	NO	
Cenicero	NO		Claraboya	NO	
Cojinería	SI	En tela	Spoiler	NO	
Tapetes de piso	SI	4	Cruceta	NO	
Forros de cojines	NO		Llaves de pernos	NO	
Reloj	SI		Alicates	SI	1
Kilometraje	SI	164.970	Destornilladores	SI	1
Cabeceras	SI		Llaves varias	NO	
Consola	SI				
ANOTACIONES: Da encendido, tiene sumidos y rayones leves en contorno, la tapa delantera desajustada, bómper trasero rayado y pelado, ,llanta derecha trasera sin tapa.					

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

Según adicional suscrito por el (los) agente (s) de tránsito, identificado (s) con placa de servicio Nro. (s) 218, William Márquez, que realizó la captura del vehículo antes descrito; **el vehículo se retuvo a: SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ** con CC 43'879.322, el día 5 de Mayo del 2022, con la siguiente documentación: **licencia de tránsito (matricula)** Nro. 10015882791, la cual se entrega a la secuestre junto con el **inventario de parqueadero** Nro. B 1333, del 5 de Mayo del 2022 y que ella con su firma certifica haber recibido de conformidad.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta: Solicitó se declare legalmente secuestrado el vehículo antes relacionado en el estado en que se encuentra y se entregue a la Secuestre.

Así las cosas y no existiendo oposición jurídica que resolver, se declara legalmente secuestrado el vehículo de **PLACAS EIO 820** y se le hace entrega del mismo a la señora secuestre, quien manifiesta: recibo el vehículo en las condiciones ya indicadas y relacionadas, solicito al Inspector se sirva fijar lo correspondiente a los honorarios provisionales a que hay lugar.

Los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia en favor del secuestre se fijan en la suma de **$330.000** (trescientos treinta mil pesos) los cuales son cancelados en el acto y la Secuestre manifiesta haber recibido a satisfacción.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Se hace entrega del despacho comisorio original, diligencia de secuestro y demás insertos al apoderado de la parte demandante, Doctor: **JULIAN ESTEBAN MESA GIL**, portador de la T.P. 136.485 del C.S. de la Judicatura, con el fin de que lo allegue al Juzgado Comitente.

JOSE FERNANDO GARCIA ALVAREZ
Inspector de Policía Urbana de 1ra Cat.

P/P Yulcana Castro R
JUAN PABLO GUERRERO
Admon Parqueadero

JULIAN ESTEBAN MESA GIL
Apoderado

YADIRA GÓMEZ URIBE
Secuestre

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

2022200544 92

Medellín, 06/05/2022

ORDEN DE APREHENSIÓN VEHÍCULO No 068-2022
RAD: 2021-01194
Radicado interno: 202210154857

El suscrito Inspector de policía Urbano, Categoría Primera y Especial- con funciones de Tránsito según ***decreto N° 0603 del 27/07/2021***, emanada de la Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Comunidad de la Alcaldía de Medellín, y facultado por la ley 2030 del 27/07/2020, solicita al señor Comandante de Tránsito o a quien haga sus veces, ordenar a los señores agentes de Tránsito adscritos a esta Secretaría de Movilidad, **Aprehender** y poner a disposición de esta Secretaría el vehículo de Placas: **EIO820**

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 015 remitido a este despacho y relacionado con el proceso ejecutivo con radicado No 2021-01194 donde el Demandante es: Celmira üsuga Flórez y el demandado es: Sandra Milena Rendón Arbaleáez.

El rodante antes enunciado, deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de la Unidad de Inspecciones de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, según Resolución N° 4465 del 15/02/2021, a saber Captucol, La Principal y Servicios Integrados Automotriz S.A.S, Ubicados en el Peaje Medellín-Bogotá, el Obelisco ubicado en la Carrera 74 N° 48 37 de Medellín.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO GARCIA ALVAREZ

Escaneado con CamScanner

MOVILIDAD TAQUILLA 10
Radicado:202210154857
Fecha:2022/05/03 3:37 PM
Tpo:CORRESPONDENCIA MOVILIDAD

68
69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Oficio No.015 Radicado 05001 40 03 020 **2021 01194** 00

SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN ANTIOQUIA

Me permito comunicarles que, en el proceso **ejecutivo singular**, adelantado a instancia de señora **Celmira Úsuga Flórez C.C. Nro.43.159.568.**, en contra de la señora **Sandra Milena Rendon Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.879.322.**, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas **EIO820 y FXN735,** propiedad del citado demandado.

Se ordenó Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte, para que inscriba la medida y expida, a costa del interesado, historial actualizado del vehículo a embargar.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

Escaneado con CamScanner

EIO 820 68/2022

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME GENERAL

Alcaldía de Medellín

PARA ______

Matrícula quedó en guantera del vehículo

- [ ] Complementar el "Informe por Contravención" Nº ______
- [ ] Recibir quejas de usuarios del Servicio Público
- [ ] Enviar a los patios vehículos retenidos o accidentados
- [ ] Informar contravenciones relativas a los taxímetros
- [x] Otras Parqueadero FIA K48 #41

Rob: P. Avanzo 13032

Placa Nº	Clase de Vehículo	Empresa	DÍA	MES	AÑO
EIO820	AUTO	part.	05	09	22

Conductor	L. C. Nº	Lugar	Hora
–		K78 # 32E-04	14:00

Testigo	Dirección	Teléfono

Testigo	Dirección	Teléfono

Descripción: Dejo a disposición del Juzgado 20 civil municipal de oralidad de Medellín - según oficio No 015 radicado 05001400302020210119400. Trasladado en grúa cobro No 8 SMM. Anexo: copia inventario No B1333. Matrícula quedó en el interior del vehículo.

Vis. Bo S.Servicios ______ Placa ______

William Marquez
CC 1001273
El Informante

Placa Nº 218 655.

LITOGRAFÍA DINÁMICA - NIT. 8.310.980-2 PBX: 448 13 13

TT-4972

Escaneado con CamScanner

SIA
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.
Nit. 900.272.403-6

☐ **BOGOTÁ:** Oficina principal, Calle 20B No. 43A - 60 Interior 4 - Barrio Ortezal, Zona Industrial Puente Aranda • PBX: (1) 703 2051 - 805 4113
☐ **MOSQUERA:** Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas.
☐ **BARRANQUILLA:** Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín.
☑ **MEDELLIN CENTRO:** Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón.
☑ **COPACABANA:** Autopista Medellín - Bogotá. Peaje Copacabana Vereda El Convento Bod. 6 y 7.
☐ **CALI - VALLE DEL CAUCA:** Carrera 34 No. 16 - 110 Acopi Jumbo - Valle.

INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICIÓN

Nº B- 1333

HORARIO DE RETIRO DE VEHÍCULOS
L-V 8:00 AM - 12:00 M • 2:00 PM - 4:00 PM

Rama Judicial – República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
PARQUEADERO AUTORIZADO

CIUDAD: Medellin **FECHA:** 25-05-22

DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR

NOMBRE: Rendon Arbelaez Sandra [illegible] **C.C.** 43879322 **DE:**
TELÉFONO FIJO: **E-MAIL:**
DIRECCIÓN: **CELULAR:**

DATOS DEL VEHÍCULO

LLAVES: SI ☑ NO ☐
PLACA: EIO 820
MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
MODELO: 2018
CLASE: AUTOMOVIL
COLOR: BLANCO
SERVICIO: PARTICULAR
CARROCERÍA: HATCH
PRENDA: 4
PUERTAS: 4

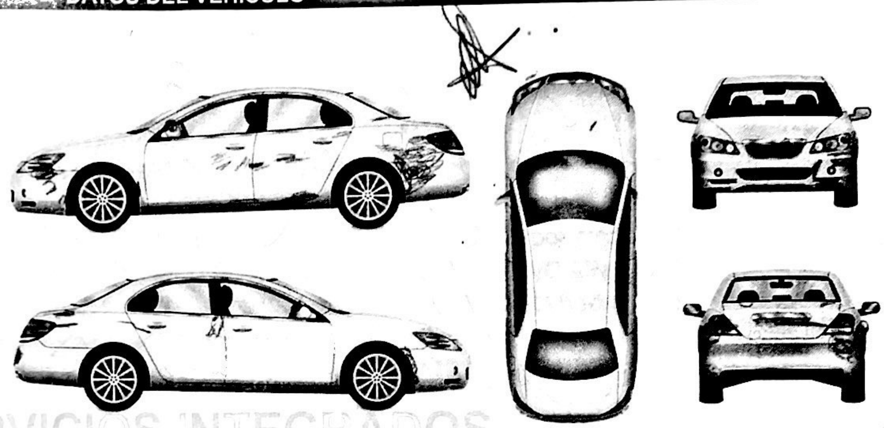

No. MOTOR: 9GAMM61003[illegible] **LIC. DE TRANSITO No.** 10015882791 **SOAT:**
No. SERIE: B10511[illegible]3410068 **KILOMETRAJE:** 164970 **DOCUMENTOS** SI ☑ NO ☐

INVENTARIO

	BOMPER	ANTENA	PERSIANA	FAROLAS	CAPOT	PLACA	LIMPIABRISAS	EXPLORADORAS	V. PANORÁMICO	VIDRIO TRASERO	TAPA BAÚL	STOP	EMBLEMAS	ESPEJOS	VIDRIOS PUERTAS	TAPA GASOLINA	LLANTAS	RINES	COPAS	MANIJAS PUERTAS
BUENO																				
REGULAR	X	✓	X	X	+	✓	X	|	X	X	+	X	|	X	X	X	X	X	X	X
MALO																				
NO FUNCIONA																				
GOLPEADO																				

	COJINERIA	TAPETES	LUZ TECHO	CABECERO	CINTURONES	CENICERO	ENCENDEDOR	FORROS	RADIO	PARLANTES	ALARMA	PITO	TAXIMETRO	REDIO TELÉFONO	GATO	REPUESTO	CRUCETA	OTROS
BUENO																		
REGULAR	X	X	X	X	X	|	|	|	X	X	|	X	|	|	X	X	X	✓
MALO																		
NO FUNCIONA																		
GOLPEADO																		

NOTA: Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras bodegas sin previo aviso a las partes del proceso, este traslado se realizará garantizando la integridad del estado en el que fue recibido el automotor.
No se responde por ningún objeto que no se encuentre inventariado en el momento de la inmovilización.
Para retirar el vehículo se deberá cancelar el servicio de custodia, grúa, montacarga y otros servicios que haya lugar en la operación.
No se permite acceso salvo autorización del juez de conocimiento o entidad demandante.
El no dejar llaves acarrea costos de grúa para cualquier traslado, movimiento interno, el NO DEJARLAS ES ACEPTAR EL COBRO.

Servicios Integrados Automotriz S.A.S Nit. 900.272.403-6

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO No. 20 CMdeM **PROCESO:** 1194-2021 **REFERENCIA:**
DEMANDANTE: Gelmer Ojeda Florez **C.C./NIT:**
DEMANDADO: Sandra Milena Rendon **C.C./NIT:** 43879322
REP. POLICÍA NACIONAL: Luis Elorza **PLACA:** 218-655
CELULAR: **ZONA:**
OBSERVACIONES: RAYONES AL CONTORNO SIN PAJO CON MATRICULA EN LA GUANTERA DEL VEHICULO

PLACA No.

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA
SUBSECRETARIA LEGAL - INSPECCION DE SECUESTROS
ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO DE PLACAS FXM 735

Medellín, 11 de Agosto de 2022.

En la fecha, siendo las 9:00 am. **CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION 21950091240 DEL 19/09/2019** y con el fin de dar cumplimiento al **Despacho Comisorio Nro. 69** , en lo dispuesto por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** por medio del cual se comisionó al Inspector de Tránsito competente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado allí bajo radicado Nro. 05001 4003 020 **2021 - 00119400,** para la práctica del secuestro del vehículo **de PLACAS FXM 735,** proceso promovido por **CELMIRA USUGA FLOREZ** identificada con la CC 43'159.568 en contra de **SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ** con CC 43'879.322.

Actúa como **apoderado** de la parte demandante el Dr. **JULIAN ESTEBAN MESA GIL,** identificado con la CC 71'226.680 y T.P. 136.485 del C.S. de la J, quien se localiza en la Carrera 43B Nro. 16 - 41, Celular: 3128716491, correo electrónico: julianmesa1@hotmail.com

Como secuestre fue nombrado por el comitente al Sr. Franklin Darío Montoya Londoño (quien no hace parte de la actual lista de Auxiliares de Justicia) en su reemplazo éste Despacho nombra a la Entidad Secuestre **DELEGADOS JUDICIALES SAS,** ubicable en el celular: 320 762 60 88, correo delegadosjudiciales3106@gmail.com cuya representante legal es la Dra. YADIRA GÓMEZ URIBE, quien presenta póliza Nro. 565-47-994000001795 con vigencia desde el 1 de abril del 2021 hasta el 1 de abril del 2023, quien se localiza en la Carrera 47 numero 50 – 74, Apto 701, Edificio Dobaibe del Municipio de Medellín, Celular: 314 606 04 95, correo: ygomezuribe@yahoo.es, a quien se le da posesión legal de conformidad con los Artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole de los deberes que como secuestre adquiere, contestando que cumplirá fielmente y de buena fe con dichos deberes y quedando así legalmente posesionada.

El Inspector en asocio de los anteriormente mencionados, nos trasladamos al **PARQUEADERO Servicios Integrados Automotriz (SIA), ubicado en la Carrera 48 Nro. 41 – 24** en la Ciudad de Medellín, teléfono: **302 321 04 41,** donde se encuentra el vehículo a secuestrar.

Una vez en el parqueadero fuimos atendidos por el señor JUAN PABLO GUERRERO, quien nos permite el ingreso para poder inspeccionar el mismo.

Se trata de un vehículo TIPO: Automóvil, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, COLOR: Blanco, MODELO: 2019, TIPO DE SERVICIO: Particular, **PLACAS FXM 735,** de propiedad de: **SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ** con CC 43'879.322, en el cual se hallaron los siguientes:

MARIA STELLA MORENO

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

IMPLEMENTOS – Vehículo de PLACAS FXM 735					
Llaves del vehículo	SI		Gaveta	SI	
Bomper delantero	SI		Luz Interna	SI	
Direccionales delanteras	SI		Palanca de emergencia	SI	
Persiana	SI		Manijas de vidrio	SI	
Farolas	SI		Llantas	SI	
Exploradoras	NO		Repuesto	SI	
Antena	SI		Rines	SI	
Plumillas	SI		Bomper Trasero	SI	
Panorámicos	SI		Direccionales traseras	SI	
Radiador	SI		Stop	SI	
Tapa de aceite	SI		Cocas de rines	NO	
Purificador	SI		Luz de placa	SI	
Tarros líquidos	SI		Punteras de Bomper	NO	
Pito	SI		Estribos	NO	
Batería	SI		Biseles	NO	
Aire	SI		Banderolas	SI	CONOS
Espejos	SI		Manijas Exteriores	SI	
Parasoles	SI	2	Tapa de combustible	SI	
Taxímetro	NO		Gato	SI	
Radio	SI	Pantalla	Extintor	SI	
Cinturones	SI		Guardapolvos	SI	
Parlantes visibles	SI		Direccionales auxiliares	NO	
Encendedor	NO		Carpa	NO	
Cenicero	NO		Claraboya	NO	
Cojinería	SI	Tela	Spoiler	SI	
Tapetes de piso	SI	3	Cruceta	SI	
Forros de cojines	NO		Llaves de pernos	NO	
Reloj	SI		Alicates	SI	
Kilometraje	SI	152.687	Destornilladores	SI	
Cabeceras	SI	5	Llaves varias	NO	
Consola	SI				
ANOTACIONES: Da encendido, tiene sumidos y rayones leves en contorno, bómper delantero roto.					

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

Según adicional suscrito por el (los) agente (s) de tránsito, identificado (s) con placa de servicio Nro. (s) 218, William Márquez, que realizó la captura del vehículo antes descrito; **el vehículo se retuvo a: SANDRA MILENA RENDON ARBELAEZ** con CC 43'879.322, el día 5 de Mayo del 2022, con la siguiente documentación: **licencia de tránsito (matricula)** Nro. 10017537720, la cual se entrega a la secuestre junto con el **inventario de parqueadero** Nro. B 1332, del 5 de Mayo del 2022 y que ella con su firma certifica haber recibido de conformidad.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta: Solicitó se declare legalmente secuestrado el vehículo antes relacionado en el estado en que se encuentra y se entregue a la Secuestre.

Así las cosas y no existiendo oposición jurídica que resolver, se declara legalmente secuestrado el vehículo de **PLACAS FXM 735** y se le hace entrega del mismo a la señora secuestre, quien manifiesta: recibo el vehículo en las condiciones ya indicadas y relacionadas, solicito al Inspector se sirva fijar lo correspondiente a los honorarios provisionales a que hay lugar.

Los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia en favor del secuestre se fijan en la suma de **$330.000** (trescientos treinta mil pesos) los cuales son cancelados en el acto y la Secuestre manifiesta haber recibido a satisfacción.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Se hace entrega del despacho comisorio original, diligencia de secuestro y demás insertos al apoderado de la parte demandante, Doctor: **JULIAN ESTEBAN MESA GIL**, portador de la T.P. 136.485 del C.S. de la Judicatura, con el fin de que lo allegue al Juzgado Comitente.

JOSE FERNANDO GARCIA ALVAREZ
Inspector de Policía Urbana de 1ra Cat.

JUAN PABLO GUERRERO
Admon Parqueadero

JULIAN ESTEBAN MESA GIL
Apoderado

YADIRA GÓMEZ URIBE
Secuestre

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

20222005449 4

Medellín, 06/05/2022

ORDEN DE APREHENSIÓN VEHÍCULO No 069-2022
RAD: 2021-01194
Radicado interno: 202210154857

El suscrito Inspector de policía Urbano, Categoría Primera y Especial- con funciones de Tránsito según ***decreto N° 0603 del 27/07/2021***, emanada de la Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Comunidad de la Alcaldía de Medellín, y facultado por la ley 2030 del 27/07/2020, solicita al señor Comandante de Tránsito o a quien haga sus veces, ordenar a los señores agentes de Tránsito adscritos a esta Secretaría de Movilidad, **Aprehender** y poner a disposición de esta Secretaría el vehículo de Placas: **FXN735**

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 015 remitido a este despacho y relacionado con el proceso ejecutivo con radicado No 2021-01194 donde el Demandante es: Celmira üsuga Flórez y el demandado es: Sandra Milena Rendón Arbaleáez.

El rodante antes enunciado, deberá ser inmovilizado y puesto a disposición de la Unidad de Inspecciones de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, según Resolución N° 4465 del 15/02/2021, a saber Captucol, La Principal y Servicios Integrados Automotriz S.A.S, Ubicados en el Peaje Medellín-Bogotá, el Obelisco ubicado en la Carrera 74 Nº 48 37 de Medellín.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO GARCIA ALVAREZ

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Medellín

20222005918

Medellín, 11/05/2022

Doctor
JOSE FERNANDO GARCIA ALVAREZ
Inspector de Policía Urbano – Subsecretaria legal
Secretaria de Movilidad
Medellín

Asunto: Entrega de Documentos de aprehensión del vehículo **FXN 735**

De acuerdo a la solicitud enviada por usted con orden de aprehensión de vehículo **N° 1132-2021**, sin radicado interno **202110176987** del vehículo de placas **FXN 735** le manifestamos que.

Los agentes de Tránsito con placas **655 LUIS EDUARDO LOAIZA BEDOYA y 218 JHON WILLIAM MARQUEZ MONSALVE**, asignados para estos procedimientos el día 05 de mayo del 2022 realizo la aprehensión del vehículo de placas **FXN 735**, por este procedimiento se entregan los siguientes documentos, adicional elaborado por los agentes y copia del inventario **Nª 1332 SIA. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Nit. 900272403-6.**

Dicho rodante quedo a disposición de la Unidad de Inspecciones de la Secretaria de Movilidad de Medellín, en el lugar designado, **SIA. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Nit. 900272403-6** en calidad de secuestre; Carrera 48 Nª 41-24.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VANEGAS BERMUDEZ
COMANDANTE DE TRANSITO
Proyecto: Natalia Andrea Ochoa Ortega, Agente de tránsito.
Reviso: Agustín Morales Roldan, Agente de Tránsito apoyo Comandante.
Subsecretaria de Seguridad Vial y Control

Escaneado con CamScanner

FXN 735 109.

Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INFORME GENERAL

PARA Patio 13/05/22

Matricula queda en gabeta del vehiculo.

- [ ] Complementar el "Informe por Contravención" Nº
- [ ] Recibir quejas de usuarios del Servicio Público
- [ ] Enviar a los patios vehículos retenidos o accidentados
- [ ] Informar contravenciones relativas a los taximetros
- [x] Otras Parqueadero SIA K 48 C 41

FECHA 05-05-22

Placa Nº	Clase de Vehículo	Empresa	DÍA	MES	AÑO
FXN 735	Auto	part.	05	05	22

Conductor	L. C. Nº	Lugar	Hora
–		KR 78 # 32E-04	14:00

Testigo	Dirección	Teléfono

Descripción: Dejo a disposición del juzgado 20 civil Mpal de oralidad de Medellín según oficio No 015 Radicado 05001400302020210119400 Trasladado en grua cobra 1. SMM. Anexo: Copia Inventario No. B1332 No se anexa Matricula quedo en el interior del vehiculo

Vis. Bo S.Servicios William Marquez — Placa 218

El Informante Luis Loaiza — Placa Nº 655.

LITOGRAFÍA DINÁMICA - NIT. 8.310.980-2 PBX: 448 13 13

TT-4972

Escaneado con CamScanner

SIA
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.
Nit. 900.272.403-6

- ☐ **BOGOTÁ:** Oficina principal, Calle 20B No. 43A - 60 Interior 4 - Barrio Ortezal, Zona Industrial Puente Aranda • PBX: (1) 703 2051 - 805 4113
- ☐ **MOSQUERA:** Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas.
- ☐ **BARRANQUILLA:** Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín.
- ☒ **MEDELLIN CENTRO:** Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón.
- ☒ **COPACABANA:** Autopista Medellín - Bogotá. Peaje Copacabana Vereda El Convento Bod. 6 y 7.
- ☐ **CALI - VALLE DEL CAUCA:** Carrera 34 No. 16 - 110 Acopi Jumbo - Valle.

INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICIÓN
Nº B. 1332

HORARIO DE RETIRO DE VEHÍCULOS
L-V 8:00 AM - 12:00 M • 2:00 PM - 4:00 PM

Rama Judicial – República de Colombia – Consejo Superior de la Judicatura
PARQUEADERO AUTORIZADO

CIUDAD: Medellín **FECHA:** 5-5-22

DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR

NOMBRE: ______ **C.C.** ______ **DE:** ______
TELÉFONO FIJO: ______ **E-MAIL:** ______
DIRECCIÓN: ______ **CELULAR:** ______

DATOS DEL VEHÍCULO

LLAVES: SI ☒ NO ☐
PLACA: IXA735
MARCA: KIA
LINEA: Picanto
MODELO: 2010
CLASE: Automovil
COLOR: Blanco
SERVICIO: Particular
CARROCERÍA: Hatch Back
PRENDA: Bancolombia
PUERTAS: 5
No. MOTOR: G3LA5P062704 **LIC. DE TRANSITO No.** 10017537720 **SOAT:** ______
No. SERIE: ______ **KILOMETRAJE:** ______ **DOCUMENTOS** SI ☒ NO ☐

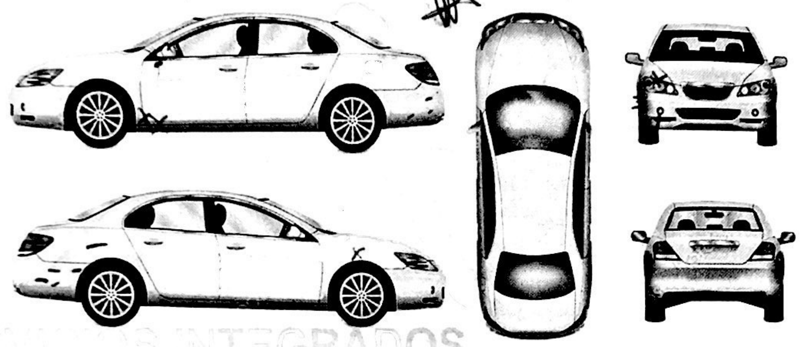

INVENTARIO

	BOMPER	ANTENA	PERSIANA	FAROLAS	CAPOT	PLACA	LIMPIABRISAS	EXPLORADORAS	V. PANORÁMICO	VIDRIO TRASERO	TAPA BAÚL	STOP	EMBLEMAS	ESPEJOS	VIDRIOS PUERTAS	TAPA GASOLINA	LLANTAS	RINES	COPAS	MANIJAS PUERTAS	COJINERIA	TAPETES	LUZ TECHO	CABECERO	CINTURONES	CENICERO	ENCENDEDOR	FORROS	RADIO	PARLANTES	ALARMA	PITO	TAXIMETRO	REDIO TELÉFONO	GATO	REPUESTO	CRUCETA	OTROS
BUENO																																						
REGULAR	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X				X	X		X			X	X	X	
MALO				X																																		
NO FUNCIONA																																						
GOLPEADO																																						

NOTA: Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras bodegas sin previo aviso a las partes del proceso, este traslado se realizará garantizando la integridad del estado en el que fue recibido el automotor.
No se responde por ningún objeto que no se encuentre inventariado en el momento de la inmovilización.
Para retirar el vehículo se deberá cancelar el servicio de custodia, grúa, montacarga y otros servicios que haya lugar en la operación.
No se permite acceso salvo autorización del juez de conocimiento o entidad demandante.
El no dejar llaves acarrea costos de grúa para cualquier traslado, movimiento interno, el NO DEJARLAS ES ACEPTAR EL COBRO.

Servicios Integrados Automotriz S.A.S
Nit: 900.272.403-6

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO No. 20 CM C MM **PROCESO:** 202 0119000 **REFERENCIA:** 45159518
DEMANDANTE: Camila Usuga Florez **C.C./NIT:** 43879322
DEMANDADO: Sandra Milena Rendon Arboleda **C.C./NIT:** ______
REP. POLICÍA NACIONAL: William Marquez **PLACA:** ______
CELULAR: ______ **ZONA:** Medellín
OBSERVACIONES: Laminas vanos en contorno vehiculo [illegible] con 1 x rayones

______ ______ ______
C.C. PLACA No.

E-mail: judiciales@siasalvamentos.com • Oficina principal PBX: (1) 703 2051 - 805 4113 Bogotá D.C.
ESTE INVENTARIO TIENE VALIDEZ UNICAMENTE CON SELLO SECO

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo
Dte. Celmira Usuga Flórez
Ddo. Sandra Milena Rendón Arbeláez
RADICADO: 050014003020 **2021 1194** 00.
Ref. Agrega Despacho Diligenciado

AGREGUESE al proceso el anterior despacho Comisorio nro 0346 del 19 de julio de 2022. DILIGENCIADO, devuelto por la Secretaria de la Movilidad del Municipio de Medellín Inspección de secuestros, que da cuenta que los vehículos de placas **FXM 735 y EIO 820**, fueron secuestrado el día 11 de agosto de 2022, vehículo que se encuentra en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz (SIA). Donde no se presentó oposición alguna.

Lo anterior conforme el artículo 40 del C.G.P, que dice "..toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 058 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 23 de noviembre DE 2022
Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREARCOOP.
Demandado	LIBIAN ANDRES GARCIA RINCON
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 0198** 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación al demandado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a al señor **LUBIAN ANDRES GARCIA RINCON con cc 1114090382,** Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **la COOPERATIVA CREARCOOP** . De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y Art 293 C-G-P, Articulo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

LUBIAN ANDRES GARCIA RINCON con cc 1114090382

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2022 0198** 00.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y Articulo 10 de la Ley 2213 de 2022

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Pedro Pablo Sepúlveda Mejía y Rosalba Del Rocío García De Yepes
Demandados	Javier Alonso Ortiz Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022**-0**0221** 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por los señores **Pedro Pablo Sepúlveda Mejía y Rosalba Del Rocío García De Yepes** en contra del señor **Javier Alonso Ortiz Serna.**

Por auto proferido el **10 de noviembre del 2022** y notificado por Estado **No.56 del 11 de noviembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **21 de noviembre de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en las falencias inicialmente planteadas en su escrito de subsanación, pues, cita lo siguiente: (…) *"más los intereses o que se hubiesen generado* ***desde el mes de diciembre del año 2022"*****,** omitiendo, de esta forma, lo exigido por esta agencia judicial, que corresponde a lo prescrito en el numeral **séptimo:** (…) "Más bien, **citara la fecha exacta desde la cual deberán ser liquidados los mismos".** (…) En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentaron los señores **Pedro Pablo Sepúlveda Mejía y Rosalba Del Rocío García De Yepes** en contra del señor **Javier Alonso Ortiz Serna.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DAVID BERRIO ACEVEDO
Abogado Titulado
Unaula

Señores,
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

DEMANDANTE: DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA NELLY ARDILA ROJAS Y OTRO
PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESION DOBLE INTESTADA.
RADICADO: **2022-565**

DAVID BERRIO ACEVEDO, Abogado titulado con tarjeta profesional número 64.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial a mí conferido por los demandantes, me manifiesto a Usted, con el fin de informarle el cotejo de los correos electrónicos de las señoras **SILVANA CANO BARRIENTOS Y LAURA CANO BARRIENTOS**, toda vez que las notificaciones personales a la dirección física no ha sido posible; pues las mismas se rehúsan a recibirla. Pero se anexa oficio de la **PERSONERIA DE MEDELLIN**, del 16 de noviembre del 2022, citación a audiencia de conciliación iniciada por la señora **LAURA CANO BARRIENTOS**, donde da a conocer que conoce del proceso de sucesión que se lleva acabo ante su Despacho, definiendo número de radicado. *"Este inmueble entro en proceso de sucesión, con ocasión de la muerte de mi padre JORGE ALBERTO CANO ARDILA, quien en vida se identificó con cedula 71.579.021, tramitado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, con radicado 2022-565".*

Por tal motivo da cuenta que ella como su hermana **SILVANA CANO BARRIENTOS**, están notificadas del proceso de sucesión que se adelanta y no desean presentarse, motivo por el cual se solicita se dé continuidad al mismo, con la notificación por **AVISO** a los correos electrónicos:

Silvana Cano Barrientos: lalluvia24@hotmail.com
Laura Cano Barrientos: laurak4no@gmail.com

Se anexa documento de Personería de Medellín, del 16 de noviembre del 2022, citación por correo electrónico acreditando el correo de las señoras **CANO BARRIENTOS**, Acta de mediación 17 de Mayo del 2022.

Atentamente,

_____
DAVID BERRIO ACEVEDO
CC. 70.083.893 de Medellín
TP. 64.116 del Consejo
Superior de la Judicatura.

DAVID BERRIO ACEVEDO
Abogado Titulado
Unaula

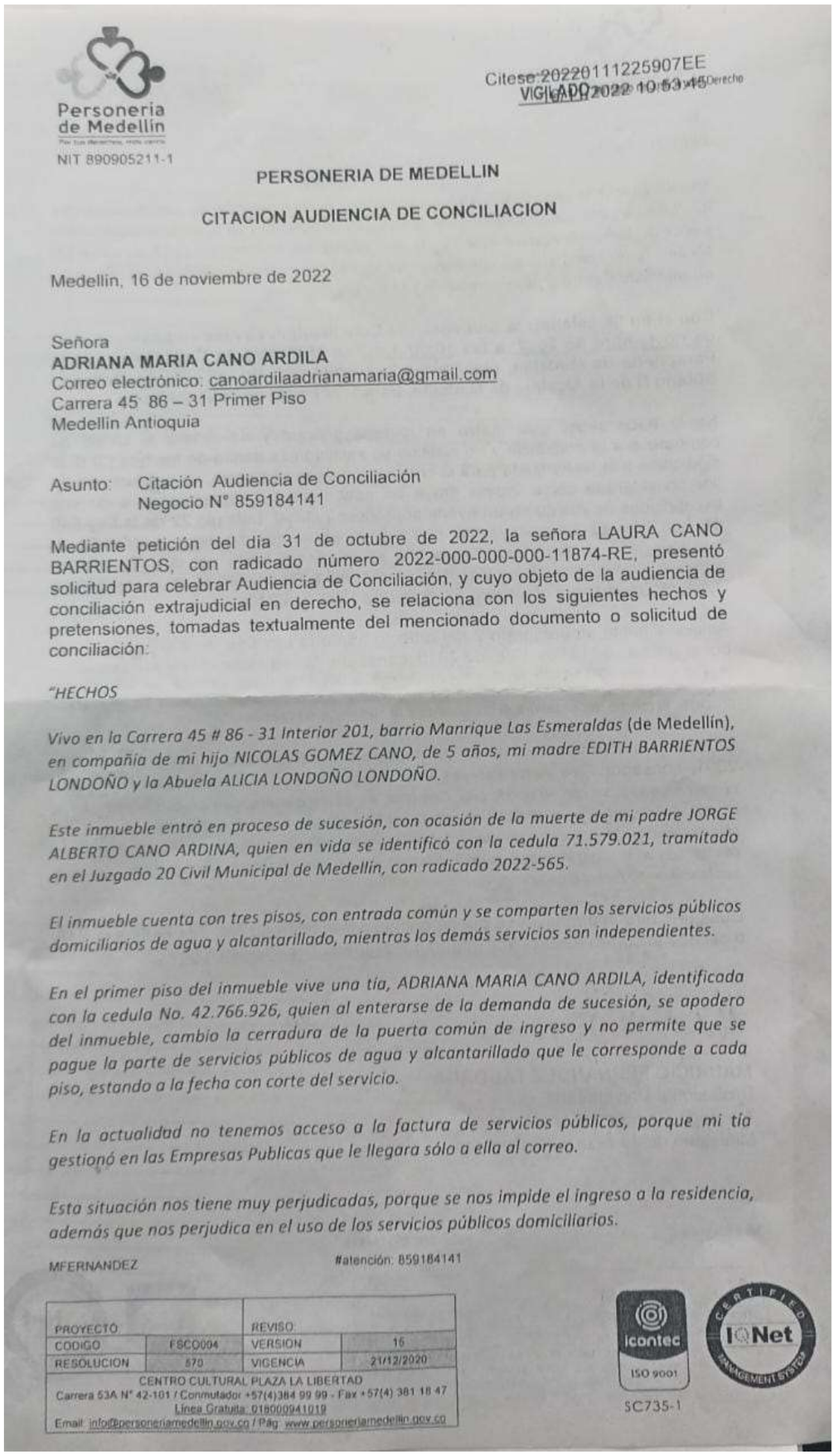

Personeria de Medellín
NIT 890905211-1

Citese:20220111225907EE
VIGILADO 2022 10:53:45

PERSONERIA DE MEDELLIN

CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION

Medellin, 16 de noviembre de 2022

Señora
ADRIANA MARIA CANO ARDILA
Correo electrónico: canoardilaadrianamaria@gmail.com
Carrera 45 86 – 31 Primer Piso
Medellin Antioquia

Asunto: Citación Audiencia de Conciliación
Negocio N° 859184141

Mediante petición del dia 31 de octubre de 2022, la señora LAURA CANO BARRIENTOS, con radicado número 2022-000-000-000-11874-RE, presentó solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación, y cuyo objeto de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, se relaciona con los siguientes hechos y pretensiones, tomadas textualmente del mencionado documento o solicitud de conciliación:

"HECHOS

Vivo en la Carrera 45 # 86 - 31 Interior 201, barrio Manrique Las Esmeraldas (de Medellín), *en compañia de mi hijo NICOLAS GOMEZ CANO, de 5 años, mi madre EDITH BARRIENTOS LONDOÑO y la Abuela ALICIA LONDOÑO LONDOÑO.*

Este inmueble entró en proceso de sucesión, con ocasión de la muerte de mi padre JORGE ALBERTO CANO ARDINA, quien en vida se identificó con la cedula 71.579.021, tramitado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, con radicado 2022-565.

El inmueble cuenta con tres pisos, con entrada común y se comparten los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado, mientras los demás servicios son independientes.

En el primer piso del inmueble vive una tía, ADRIANA MARIA CANO ARDILA, identificada con la cedula No. 42.766.926, quien al enterarse de la demanda de sucesión, se apodero del inmueble, cambio la cerradura de la puerta común de ingreso y no permite que se pague la parte de servicios públicos de agua y alcantarillado que le corresponde a cada piso, estando a la fecha con corte del servicio.

En la actualidad no tenemos acceso a la factura de servicios públicos, porque mi tía gestionó en las Empresas Publicas que le llegara sólo a ella al correo.

Esta situación nos tiene muy perjudicadas, porque se nos impide el ingreso a la residencia, además que nos perjudica en el uso de los servicios públicos domiciliarios.

MFERNANDEZ #atención: 859184141

PROYECTO		REVISO	
CODIGO	FSCQ004	VERSION	16
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47
Línea Gratuita: 018000941019
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co

icontec ISO 9001 SC735-1 IQNet

Calle 53 Nro. 50-20 ED. El Ródano. Oficina 405. Tel. 298 12 38. Cel. 300 776 52 02
E-mail: davidberriocsj2@yahoo.com

DAVID BERRIO ACEVEDO
Abogado Titulado
Unaula

Personería de Medellín
NIT 890905211-1
PRETENSIONES

Citese 20220111225907EE
VIGILADO 2022 10:53:45

Solicito citar a la señora ADRIANA MARIA CANO ARDILA identificada con la cedula No. 42.766.926, para que en Audiencia de Conciliación lleguemos a un acuerdo respecto al uso y goce del inmueble Carrera 45 # 86 - 31 Interior 201, barrio Manrique Los Esmeraldas (de Medellin), *así como el pago compartido de los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado, entre el primer, segundo y tercer piso".*

Con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación, sírvase comparecer el 23 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m., en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, ubicado en la carrera 53A No. 42 – 94 de Medellín, Sótano B de la Alcaldía de Medellín, Sala 1, al frente de Teleantioquia.

Se le hace saber que: Salvo en materia policiva y de familia si Usted no comparece a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, (artículo 22 de la Ley 640 de 2001), y el Juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010).

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 la Ley 1395 de 2010, consagra: *"En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación".*

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, consagra: *"Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado".*

Cualquier otra información se puede comunicar al teléfono No. 3849999, ext. 248, o escribir al correo electrónico: mfernandez@personeriamedellin.gov.co

Mauricio Fdez.

MAURICIO FERNANDEZ TABORDA
Profesional Universitario
Abogado Conciliador
Ministerio de Justicia y del Derecho

MFERNANDEZ #atención: 859184141

PROYECTÓ:		REVISO:	
CODIGO	FSCO004	VERSIÓN	15
RESOLUCION	570	VIGENCIA	21/12/2020

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 381 18 47
Línea Gratuita 018000941019
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co

icontec ISO 9001 SC735-1 IQNet

Calle 53 Nro. 50-20 ED. El Ródano. Oficina 405. Tel. 298 12 38. Cel. 300 776 52 02
E-mail: davidberriocsj2@yahoo.com

DAVID BERRIO ACEVEDO
Abogado Titulado
Unaula

Calle 53 Nro. 50-20 ED. El Ródano. Oficina 405. Tel. 298 12 38. Cel. 300 776 52 02
E-mail: davidberriocsj2@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Sucesión
Demandante	Diego León Cano Ardila y Otros
Demandado	Laura Cano Barrientos y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 0565** 00
Decisión	Notificación Conducta Concluyente

El Apoderado de la parte demandante Dr David Berrio Acevedo, solicita al despacho tener por conducta concluyente, teniendo en cuenta que las mismas conocen del proceso de sucesión y se rehúsan a recibir las notificaciones.

Al revisar el escrito allegado se da cuenta por parte de la Personería de Medellín en documento fechado 16 de noviembre de 2022, que la señora LAURA CANO BARRIENTOS les manifiesto que: “este inmueble entro en proceso de sucesión, con ocasión de la muerte de mi padre JORGE ALBERTO CANO ARDINA, quien en vida se identificó con la cedula 71.579.021, tramitado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, con radicado 2022-565..”

Así las cosas, y ante lo indicado por la personería, se tiene que la señora LAURA CANO BARRIENTOS, si conoce del proceso de sucesión porque suministro los datos del proceso que acá se lleva.

En cuanto a la solicitud de tener notificada a la demandada Silvana Cano Barrientos por correo electrónico, no es procedente toda vez que no se allego la prueba o cotejo de que la demandada recibió el correo,

Es por lo anteriormente expuesto que este despacho

RESUELVE

TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LAURA CANO BARRIENTOS** del auto del 01 de julio de 2022 que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de Nelly Ardila Rojas y Gabriel Antonio Cano Sierra. Para lo cual se le concede un término de 20 días para que manifieste si acepta o repudien la herencia Articulo 492 del C.G.P. teniendo en cuenta que existe el correo laurak4no@gmail.com compártase el proceso a la citada demandada.

NOTIFÍQUESE

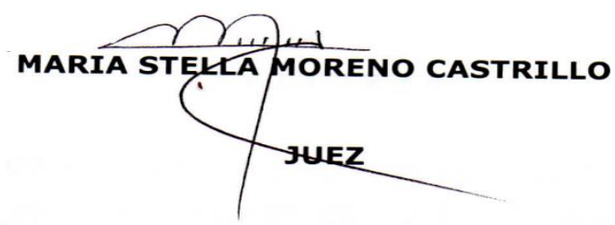

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **058** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Demandante	**ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S.**
Demandado	**LUIS EDUARDO CHACÓN ROJAS**
Radicado	**Nro. 05001 40 03 020 2022 0572 00**
Decisión	**Prosperan pretensiones demandadas**

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S., Nit. 901.496.332-7, representado legalmente por ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.243.586, arrendador y en contra de LUIS EDUARDO CHACÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.812.034, arrendatario, por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo de $381.942 saldo del periodo del 26 de abril al 25 de mayo del 2022 y de $779.790 del periodo del 26 de mayo al 25 de junio del 2022, inmueble ubicado en la calle 1 C Nro. 78 A 13 Barrio Belén Rincón de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 17 de junio del 2022, la demanda fue inadmitida el 13 julio del 2022 y fue admitida el 5 de agosto del 2022 y en ese mismo auto se ordenó notificar al demandado de manera personal, quien se le envió la notificación personal y como no compareció a notificarse se le envió la notificación por aviso que fue recibido el 7 de septiembre de 2022, dentro del término el demandado no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

lll. CONSIDERACIONES

lll.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo

de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

lll.ll. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por ser la causal de restitución por mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre por RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA instaurada por ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S., Nit. 901.496.332-7, representado legalmente por ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.243.586, arrendador y en contra de LUIS EDUARDO CHACÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.812.034, arrendatario, por la causal de mora en el canon de arrendamiento, saldo de $381.942 saldo del periodo del 26 de abril al 25 de mayo del 2022 y de $779.790 del periodo del 26 de mayo al 25 de junio del 2022, inmueble ubicado en la calle 1 C Nro. 78 A 13 Barrio Belén Rincón de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse por ser la causal de restitución por mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**591**-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado	MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA C.C.1128400746

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA**, identificado con cedula No 1128400746.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: RENAULT SANDERO, modelo: 2011, color: ECLIPSE, motor: F710Q042087, Servicio: PARTICULAR, Clase y Tipo de Carrocería: AUTOMOVIL, placas: **KHH503,** servicio PARTICULAR, de propiedad de la señora MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA, identificado con cedula No 1128400746, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIAC.C. 70.129.475 T.P. 77.078 del C.S. de la J

Correo electrónico: urielsanchezm2014@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**058** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 24 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Demandante	EDIZABETH MUÑOZ QUICENO
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022 00651** 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con los lineamientos legales el despacho se procede a admitir proceso verbal sumario de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por EDIZABETH MUÑOZ QUICENO, IDENTIFICADA CON LACÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.663.444, en calidad de heredera de su padre GERARDO DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ, sucesión que llevó en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín y se le adjudicó el 75% de este activo en **contra** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O BANAGRARIO, Nit. 800037800-8, representado legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, o quien haga sus veces al momento de la notificación. La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 390, 90 y 398 del Código General del Proceso, En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal sumario de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por EDIZABETH MUÑOZ QUICENO, IDENTIFICADA CON LACÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.663.444, en calidad de heredera de su padre GERARDO DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ, sucesión que llevó en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín y se le adjudicó el 75% de este activo en **contra** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O BANAGRARIO, Nit. 800037800-8, representado legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 de C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Publíquese el extracto de la demanda de conformidad con el artículo 398 del C.G.P., en cualquiera de los siguientes diarios: El Colombiano.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora MARILUZ CUADROS VERA, identificada con la tarjeta profesional número 86.766 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	MARGOTH ROSA OSORIO COGOLLO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0664 00
Decisión	Adiciona sentencia

La apoderada de la parte actora solicita corrección y aclaración de la sentencia que se profirió el 20 de octubre del 2022 y notificada mediante estados del 24 de octubre del 2022, en el sentido que en la parte resolutiva numeral primero de la sentencia no están bien claros en la sentencia. Solicita:

Se adicione el numeral primero de la sentencia de la parte resolutiva, en el sentido de indicar que la servidumbre a imponer es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Efectivamente el despacho por error involuntario no indicó que la servidumbre a imponer también es de telecomunicaciones.

-Se adiciona el numeral primero de la sentencia, la servidumbre a imponer es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

-En lo demás la sentencia continúa incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

F A L L A:

Primero: La parte resolutiva de la sentencia emitida por el despacho el 20 de octubre del 2022 y notificada mediante estado del 24 de octubre del 2022, se adiciona de la siguiente manera:

-Se adiciona el numeral primero de la sentencia, la servidumbre a imponer es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia –COMFAMA
Demandado	Darly Yarenis González Villamizar
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2022 00798** 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia –COMFAMA** en contra de la señora **Darly Yarenis González Villamizar.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

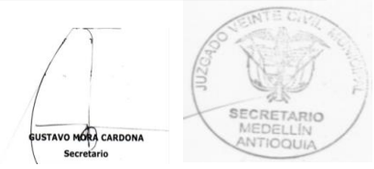

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Rodolfo Loaiza Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00917 0**0
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 28 de octubre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A con NIT No. 890.903407-9.** en contra del señor **Rodolfo Loaiza Betancur con C.C 10.092.046,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de septiembre de 2021 al 09 de octubre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de octubre de 2021 al 09 de noviembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de noviembre de 2021 al 09 de diciembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de noviembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de diciembre de 2021 al 09 de enero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de diciembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de enero de 2022 al 09 de febrero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de febrero de 2022 al 09 de marzo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de marzo de 2022 al 09 de abril 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de abril de 2022 al 09 de mayo 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de mayo de 2022 al 09 de junio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de mayo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000),** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **10 de junio de 2022 al 09 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(I) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carolina Gutiérrez Urrego T.P. Nro 199.334** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos

quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Provicrédito S. A. S
Demandado	Sociedad Hematooncológica del Pacifico S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 0**20 2022 00924** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 28 de octubre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (factura electrónica) se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Provicrédito S. A. S NIT 800.009.633-5** representada legalmente por el señor **Leonel Canizales Ovalle** en contra de la Sociedad **Hematooncológica del Pacifico S.A.S NIT. 900.329.116-4** representada legalmente por el señor **Humberto Quintero Duque,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($31.283.465.76.oo.),** por concepto de **FACTURA NÚMERO PRME474,** adeudado y correspondiente al **03 de diciembre de 2021;** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **04 de diciembre de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Lizeth Yijaida Palacio Castro T.P. Nro. 273.426.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

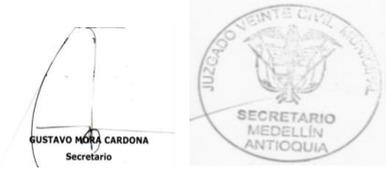

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Annova Areas Innovadoras S.A.S
Demandados	Cesar Castaño Construcciones S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 **022 00942-00**
Síntesis	Rechaza demanda por Competencia.

Después de realizado el estudio a los requisitos de subsanación allegados por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
> *…*
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandada, se encuentra domiciliada en el Municipio de la Estrella - Antioquia, tal como se indica en el escrito de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la misma, aunado a que el demandante determina la competencia en el Juez de Medellín por el domicilio del demandado.

Así las cosas, esta Judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, correspondiéndole el mismo a los Jueces Promiscuos Municipales de la Estrella Antioquia-reparto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Judicatura para conocer la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **Sociedad Annova Areas Innovadoras S.A.S.**, en contra de **Cesar Castaño Construcciones S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos Municipales de la Estrella Antioquia - Reparto. Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compra venta
Demandante	María Elena Posada Giraldo
Demandado	Olga Patricia Duque Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00949**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

TERCERO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

CUARTO: De acuerdo a lo manifestado en el hecho tercero, adecuará la demanda, en el sentido de incluir como extremo pasivo al señor José Félix Villa Arango con C.C.98.557.209., en su condición de acreedor hipotecario, en consecuencia, deberá informar la dirección física y electrónica de aquel a efectos de notificarlo.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (…)

SEXTO: Deberá allegar a las presentes diligencias, certificación que le permita al Despacho vislumbrar el estado actual del proceso hipotecario que cursa en contra de la promitente compradora en el concerniente juzgado.

SEPTIMO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la promitente compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del rodante.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Johnatan Gómez
Demandados	Juan Carlos Upegui Vélez y Blanca Nuvia Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 **022 00956-00**
Síntesis	Rechaza demanda por Competencia.

Después de analizadas la demanda y las solicitudes allegadas al despacho por la parte actora, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
> *…*
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandada, se encuentra domiciliada en el Municipio de la Estrella - Antioquia, tal como se indica en el escrito de la demanda y en el contrato de arrendamiento objeto de Litis.

Así las cosas, esta Judicatura no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, correspondiéndole el mismo a los Jueces Promiscuos Municipales de la Estrella Antioquia-reparto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Judicatura para conocer la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor **Johnatan Gómez.**, en contra de **Juan Carlos Upegui Vélez y Blanca Nuvia Vélez** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Jueces Promiscuos Municipales de la Estrella Antioquia - Reparto. Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Megaequipos S.A.S
Demandado	Mauricio Martelo Gónima
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00957** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (Pagaré) se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Megaequipos S.A.S con NIT 800.042.414-8** en contra del señor **Mauricio Martelo Gónima con C.C 71.798.780,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS M/L ($11.775.111.oo.),** por concepto de capital correspondiente a **Pagare No. 001,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada personalmente en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término

de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

La notificación a la parte demandada podrá realizarse:

(i) **de forma electrónica**, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santiago Arango Espinosa con T.P. No. 201.303. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal
Solicitado	Mario Oned Parra Gutiérrez y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00982** 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **Mónica López Jaramillo**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Bogotá D.C., invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escritapara que por intermedio de éste despacho **se ejecute el acuerdo**conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron los señores **Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal y Mario Oned Parra Gutiérrez, Marlenky Melania Gutiérrez Cuestas y Istima Mosquera De Parra,** el día 15 de febrero de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 134829 del 15 de febrero de 2022 donde consta que fueron convocados por la señora Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal (Convocante) Los Señores Mario Oned Parra Gutiérrez, Marlenky Melania Gutiérrez Cuestas y Istima Mosquera De Parra (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 64 A 47 A 40 Apto. 769 de Medellín ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la Carrera 64 A 47 A 40 Apto. 769 de Medellín, el día 31 demayo de 2022 a las 4:00 pm, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamentea la inmobiliaria Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes señora Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal como arrendadora y el señor Mario Oned Parra Gutiérrez arrendatario y la señora Marlenky Melania Gutiérrez Cuesta, deudora solidaria.

La solicitud proveniente de la señora Mónica López Jaramillo, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Bogotá D.C., se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el 15 de febrero de 2022 entre la Inmobiliaria Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizabal, como parte convocante, y como parte convocada, Mario Oned Parra Gutiérrez, Marlenky Melania Gutiérrez Cuestas y Istima Mosquera De Parra, relacionada con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la

Carrera 64A 47 A 40 Apto. 769 de Medellín y copia de la comunicación de fecha 15 de junio de 2022, presentada en ese Centro de Conciliación por el Dr. Juan Pablo González Marín, apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DEINCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de fecha 15 de junio de 2022 presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: "*Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.*". Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: "*CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto." (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de1998, establece: "*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo*.".

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble que a la señora Aracellly Del Socorro Naranjo Aristizabal interesada, el localizado en la Carrera 64 A 47 A 40 Apto. 769 de esta ciudad, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien el señor Mario Oned Parra Gutiérrez, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día 31 de mayo del 2022 a las 4:00 P.M., no así las señoras Marlenky Melania Gutiérrez Cuestas y Istima Mosquera De Parra que pareciera fueron convocadas, pero que no asistieron a la audiencia, luego no pudieron obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos,a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble ubicado en la Carrera 64 A 47 A 40 Apto. 769 de Medellín, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, laforma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría

la entrega del inmueble el 31 de mayo de 2022, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor Mario Oned Parra Gutiérrez, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos, aunado a ello, al remitirse al contrato de arrendamiento, solo se obligó como deudor solidario la señora Marlenky Melania Gutiérrez Cuestas, situaciones que restan claridad al acta de conciliación.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 6ª #47ª- 40 Apto. 769 Medellín, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°134829 del 15 de febrero de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013,compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, imponeNEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°134829 del 15 de febrero de 2022 se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

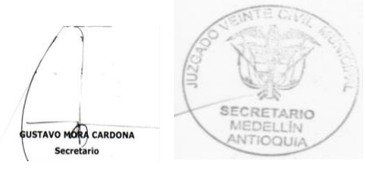

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Sucesión Intestada
Causante	Francisco Luis Vélez Gaviria
Interesados	Blanca Noemi Moscoso Vélez y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022-00986**- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberán manifestar los apoderados de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

TERCERO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria N°**001-318198**, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición, por cuanto el aportado data del 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: Debe allegarse nuevos poderes, pues en los aportados no se indicó el correo electrónico de la parte apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá acreditar, él envió de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares, como en el presente asunto. Artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar

prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

OCTAVO: Procederá a incorporar al expediente el correspondiente avaluó del mismo debidamente actualizado, pues el adosado data del día 04 de abril del hogaño.

NOVENO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (…)

DECIMO: Ajustará el poder para actuar en el sentido de precisar quienes constituyen los interesados en el presente tramite. De igual forma informara en el poder el número de identificación de todas las partes.

UNDÉCIMO: En caso de que los causantes hayan tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

DUODÉCIMO: DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

DECIMOTERCERO: Al tenor de lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos y no se expresa, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicaciones de todos los involucrados en el presente asunto.

DECIMOCUARTO: Se arrimará al Despacho el correspondiente contrato de arrendamiento, lo anterior, a fin propiciar la veracidad de la correspondiente partida.

DECIMOQUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el finado propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, las pretensiones en relación con el mérito de un proceso liquidatario. Además, deberá citar, en dicho acápite, los nombre que le corresponden a las partes y la calidad en la que fungen.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* por tal razón, precisará en los hechos las nociones pertinentes a un proceso de sucesión.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Centro Comercial Japón P.H.
Demandado	Aura Irene Salazar Aristizabal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00997** 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Centro Comercial Japón P.H.,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Ana Julia Salomón Gaviria,** representada legalmente por la señora **Aura Irene Salazar Aristizabal,** de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "***MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que*

preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara** y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es **certificación de cuotas de administración** expedida por parte de la administradora de la unidad, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones, toda vez que el documento que se alude como título ejecutivo, **no se encuentran determinadas con claridad las fechas de exigibilidad de cada periodo, sobre cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar**, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no es más que una simple certificación que no presta mérito ejecutivo, ya que además no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por él**, Centro Comercial Japón P.H.,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Aura Irene Salazar Aristizabal,** por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

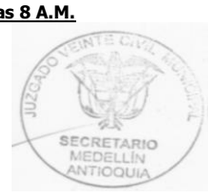

DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Raúl Atehortua Arango
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2022 01020** 00
Síntesis	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por el Banco de Occidente S.A.**,** contra Raúl Atehortua Arango**.** Observa el Despacho, que adolece de las siguientes irregularidades, de conformidad al artículo 82 numerales 4º y 11º de Código General del Proceso:

PRIMERO: Tendrán que aclararse los numerales los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones, en lo referente a los intereses moratorios y de plazo que se pretenden cobrar, por cuanto se están liquidando intereses sobre los intereses, lo que genera un anatocismo. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral anterior, en el mismo sentido deberá aclararse el numeral 1° del acápite de hechos. Artículo 82 Numeral 5 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada el Banco de Occidente S.A., contra Raúl Atehortua Arango, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 058,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

DR